

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Ubaté (Cund.), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: 2021-00124 Monitorio de EDWIN JAVIER RODRIGUEZ contra VICTOR MANUEL VILLAMIL.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, y mediante el cual se rechazó la demanda.

### **Motivo de Inconformidad**

Refiere el recurrente que se establece como argumento jurídico para abstenerse el despacho de admitirla demanda monitoria y emitir orden de requerimiento de pago confórmelo solicitará, que la orden de pago pretendida es por un capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), más los intereses moratorios por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.394.000) para un total de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATROMIL PESOS (\$37.394.000), razón por la que se acusa que la demanda no cumple con el requisito sine qua non del proceso verbal especial (monitorio).

Que sin embargo debe resaltar que el Juez en el caso que nos ocupa no analizó ni practicó lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al presentarse la demanda, sin tomaren cuenta los frutos o intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se cause con posterioridad a su presentación, siendo que se puede inferir de ello el error cometido por el Juez al no admitir la demanda monitoria, cuando la cuantía no supera la cuantía para tal evento y cuando el legislador es muy claro cuando señala que solo se tendrá en cuenta para determinar la cuantía, el valor de las pretensiones al presentarse la demanda sin tener en cuenta los intereses para poder decidir sobre su conocimiento, por lo tanto el despacho debe tomar como valor de las pretensiones el señalado es decir treinta y cinco millones de pesos.

Por ultimo refiere que la literalidad de la norma le permite establecer que el proceso está sujeto a los parámetros legales tal y como se establece en el artículo 26 del CGP y darle tramite a la demanda presentada que cumple todas las exigencias del proceso verbal sumario especial regulado en el articulo 419 y ss. del CGP. Razón por la cual solicita se revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2021 y en su defecto se admita la demanda y se emita la orden de pago solicitada.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente debe el despacho en primer lugar pronunciarse a que la negativa de admitir la demanda es con base en la norma procesal vigente, y conforme a la cual se debe tener en cuenta lo pretendido dentro de su escrito de demanda, y que es precisamente lo que se adecua a lo dispuesto a la norma señalada y fundamento de rechazo, es decir que lo peticionado sobrepasa lo establecido por el legislador como monto para que sea de mínima cuantía.

Al respecto parece olvidar el profesional del derecho que es lo que solicitó en su escrito de demanda. Debe observarse que dentro de lo pretendido en el numeral segundo, está solicitando el pago de intereses por mora desde el día 5 de noviembre de 2020, y estos se deben tener en cuenta al momento de la presentación de la demanda es decir hasta el 10 de marzo de 2021 a efecto de determinar la competencia, tal y como lo ordena la norma. Ejercicio que realizó el despacho con el objeto de determinar se itera, como lo exige la norma y al estar solicitando el pago de intereses desde el día 5 de noviembre de 2020. Siendo estos los intereses que se liquidaron por parte de este despacho hasta el momento de presentación de la demanda (\$ 2.394.000), y no como parece entenderlo el profesional del derecho que corresponde a los intereses que se generan después de la presentación de la misma.

Siendo evidente que el recurrente da una interpretación equivocada a la norma citada, y aunado a ello no advierte lo por el peticionado en su escrito de demanda, pues valga resaltarlo la norma señalada por el despacho e incoada por el inconforme como que debe tenerse en cuenta para la admisión del escrito de demanda es claro cuando señala. "Artículo 26 (...) 1. por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera de texto y por parte del despacho.). Situación que fue precisamente la observada por el despacho al momento de realizar el estudio para la admisión es decir lo pretendido hasta el momento de presentación de la demanda y no lo causado con posterioridad a su presentación.

En estas condiciones, el Juzgado en atención a estos preceptos es decir a lo estatuido en el artículo 26 en concordancia con el 419 del CGP, debe despachar adversamente el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, para mantener incólume el auto atacado por vía de reposición.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente el mismo, atendiendo lo señalado en el artículo 321 del CGP, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía se deniega la consecución del mismo.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición de que trata este proveído y se mantiene incólume el auto de fecha marzo 17 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
Juez